

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la presente ordenanza responde a la necesidad de consolidar un marco normativo acorde con los principios de justicia social y equidad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido, se busca establecer un sistema integral de protección de derechos en el cantón Loreto, que no solo responda a las demandas actuales de la ciudadanía, sino que también se proyecte hacia el futuro, garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos los habitantes.

El enfoque de esta ordenanza se fundamenta en la premisa de que el desarrollo municipal no puede limitarse únicamente a la construcción de infraestructuras físicas, sino que debe abordar de manera prioritaria las necesidades sociales y humanas de la población. En este contexto, se reconoce la importancia de implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades y la inclusión social, especialmente para aquellos grupos históricamente marginados y vulnerables.

El fortalecimiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto se erige como un instrumento clave para la materialización de estos principios. A través de la creación de organismos especializados y mecanismos de coordinación eficientes, se busca garantizar una respuesta integral y oportuna ante posibles vulneraciones de derechos, así como promover una cultura de respeto y convivencia pacífica en el cantón.

Asimismo, esta ordenanza se enmarca en un proceso de armonización normativa, mediante el cual se busca adecuar la política pública municipal a las disposiciones establecidas en la legislación nacional, en particular, a las Leyes Orgánicas de los grupos de atención prioritaria. De esta manera, se pretende garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones emprendidas en el ámbito local en relación con la protección integral de derechos.

En conclusión, la presente ordenanza constituye un paso significativo hacia la construcción de un cantón Loreto más justo, inclusivo y equitativo. Su promulgación representa un compromiso firme por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto en la promoción y protección de los derechos humanos de todos sus habitantes, especialmente de aquellos que históricamente han sido excluidos y discriminados.

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO

### CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional”.
- Que** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República, determina que “es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes”.
- Que** el artículo 9 de la Constitución de la República, reconoce que, las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas.
- Que** el artículo 10 de la Constitución de la República, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.
- Que** en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, reconoce que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; y, el numeral 9 establece que, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- Que** el artículo 30 de la Constitución de la República, manifiesta que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

- Que** el artículo 31 de la Constitución de la República, concede a las personas el derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.
- Que** los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.
- Que** los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República, reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Que** el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”.
- Que** los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República, establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- Que** los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República, establecen que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.
- Que** los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 171 de la Constitución de la República, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

- Que** el artículo 66 numeral 3, literales a) y b); numeral 4 hasta el numeral 29 de la Constitución de la República, reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.
- Que** el artículo 69 de la Constitución de la República, manifiesta que el Estado protegerá, promoverá y garantizará la igualdad de derechos de las personas integrantes de la familia.
- Que** el artículo 70 de la Constitución de la República, define que “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y agrega que el Estado promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República, manifiesta que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
- Que** el artículo 83 numeral 6, de la Constitución de la República, define que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República, establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- Que** el artículo 85 de la Constitución de la República, dispone que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos garanticen los derechos reconocidos por la Constitución.
- Que** el artículo 95 de la Constitución de la República, dispone que “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”.

- Que** el artículo 100 de la Constitución de la República, establece que “En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos”.
- Que** el artículo 156 de la Constitución de la República, señala que “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;
- Que** el artículo 175 de la Constitución de la República, dispone que “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”.
- Que** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;
- Que** el artículo 275 de la Constitución de la República, define “El régimen de desarrollo como el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.” Agrega que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza”.
- Que** el artículo 280, de la Constitución de la República, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.
- Que** el artículo 340 de la Constitución de la República, define “El sistema nacional de



inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”.

- Que** el artículo 341 de la Constitución de la República, dispone que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas (...), y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...). Del mismo modo establece que “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.
- Que** el artículo 342 de la Constitución de la República, establece que “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”.
- Que** el artículo 392 de la Constitución de la República, establece que el Estado velará por los derechos de las persona en situación de movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno, agrega además que el Estado deberá diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos; y coordinara las acción de sus organismos con las de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.
- Que** el artículo 416, numeral 6 de la Constitución de la República, señala que el Estado ecuatoriano propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.
- Que** el artículo 416, numeral 7 de la Constitución de la República, exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Que** la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.
- Que** la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984; y, que es necesario la plena aplicación de los compromisos internacionales ratificados por el Ecuador, conducentes a la protección y promoción de los derechos y principios en materia de movilidad humana, asilo y refugio consagrados en la Constitución de la República.

- Que** el Parlamento Andino mediante decisión 1343, aprueba el Estatuto Andino de Movilidad Humana como referente de respeto y garantía de los Derechos Humanos para los y las migrantes, reconociendo el derecho a la libre movilidad sin discriminación por el país de origen.
- Que** el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece como uno de sus objetivos, el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.
- Que** el artículo 3, literal a), último párrafo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina el principio de unidad, “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.
- Que** el artículo 3, literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, define el principio de Participación ciudadana, cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía, mismo que será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- Que** el artículo 4, literal h), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes”.
- Que** el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, reconoce a los Concejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.
- Que** el artículo 41, literal g, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que el Gobierno autónomo descentralizado provincial debe “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

- Que** el artículo 54, literales a) y b), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y, diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”.
- Que** el artículo 54, literal j) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.
- Que** el artículo 60 ibidem, literal m) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, define entre las atribuciones del alcalde o alcaldesa: “Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción”.
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto. El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional”.
- Que** el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia manifiesta que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia”.
- Que** el artículo 195 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en cuanto al cálculo de la asignación presupuestaria para cada gobierno autónomo descentralizado, indica que “para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad”.



- Que** el artículo 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina que el presupuesto para los grupos de atención prioritaria, establece por lo menos el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la ejecución y planificación de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.
- Que** el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, refiere sobre la participación ciudadana donde; “La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”.
- Que** en el artículo 303, párrafo cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, define que “Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.
- Que** el artículo 327 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que la comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.
- Que** el artículo 338 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la Ley.
- Que** el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos Cantonales de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.
- Que** el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, indica que “Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, señalando sus atribuciones, constitución participativa y paritaria entre representantes del estado y de la

sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos”.

- Que** el numeral 2 del artículo 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que un factor para el desarrollo consiste en “Fomentar la participación ciudadana y el control social en la formulación de la política pública, que reconozca la diversidad de identidades; así como los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades”.
- Que** el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, menciona que “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.
- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, refiere sobre los enfoques de igualdad indica que “En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio- económicas y la garantía de derechos”.
- Que** el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala sobre la priorización de programas y proyectos de inversión se centrará en los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.
- Que** el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, indica que la finalidad de los Consejos Nacionales para la Igualdad es “Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios”.
- Que** la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, ordena que “A la promulgación de la mencionada ley, en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de

Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (...)"

**Que** el artículo 9 numeral 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, determina que su función como Consejos Nacionales para la Igualdad es “Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

**Que** el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años”.

**Que** el artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que el Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes e impulsará políticas y programas dirigidas a: asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos; prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida; búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; y, fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes.

**Que** el artículo 192, numerales 1 y 2 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por: Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, b) Los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos, que son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y, c) Otros organismos”.

**Que** el artículo 205 del Código de la Niñez Adolescencia, hace referencia a la Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, constituyéndolas como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

- Que** el artículo 206 del Código de la Niñez Adolescencia, establece las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.
- Que** el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”.
- Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, define que “El Sistema tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada”.
- Que** el artículo 9 numeral 7 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, menciona que las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho “A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad”.
- Que** el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres determina que los instrumentos de política pública del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son “Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.
- Que** el último párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala que los integrantes del Sistema desde “Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, tienen la obligación de articular y coordinar entre sí y con los actores vinculados, acciones de prevención, atención, protección y reparación. En toda actividad, se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas”.
- Que** el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina que “Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrá las siguientes atribuciones: Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las

mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos; Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado; promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad; diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género.

**Que** la octava disposición general de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.

**Que** el artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, menciona sobre la Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos pues los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

**Que** el literal e) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece que “los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son: Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno”.

**Que** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores menciona que las atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados son: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias.



- Que** la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.
- Que** el Ecuador ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las personas refugiadas, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984; y, que es necesario la plena aplicación de los compromisos internacionales ratificados por el Ecuador, conducentes a la protección y promoción de los derechos y principios en materia de movilidad humana, asilo y refugio consagrados en la Constitución de la República.
- Que** Parlamento Andino mediante decisión 1343, aprueba el Estatuto Andino de Movilidad Humana como referente de respeto y garantía de los Derechos Humanos para los y las Migrantes, reconociendo el derecho a la libre movilidad sin discriminación por el país de origen.
- Que** la Ley Orgánica de Movilidad Humana, tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, En tal sentido se reconocen los grupos de personas en movilidad humana descritos en el cuadro a continuación.
- Que** el artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala que las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales son: 1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana.
- Que** la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria dice: De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

En ejercicio de las competencias y facultades contenidas en los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos

7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, expide la siguiente:

## EXPIDE

### LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ORGANIZA, CONFORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LORETO

## TITULO I

### De la Organización del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto

## CAPITULO I

### Definición, Ámbito, Objeto, Principios y Fines

**Artículo 1.- Definición.** - El Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto (SCPIDGAPL), es un conjunto articulado y coordinado de organismos públicos y privados, cuyo propósito es garantizar la protección integral, de tal manera que asegure la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de todas las personas y grupos de atención prioritaria en el Cantón Loreto.

**Artículo 2.- Ámbito.** - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Cantón Loreto y, para todos los ciudadanos y ciudadanas; así como, para las instituciones públicas y privadas que trabajen para los grupos de atención prioritaria, de tal manera que asegure vigencia, promoción, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de sus titulares.

**Artículo 3.- Objeto.** - Regular la organización, conformación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto, y las relaciones entre todas sus instancias, tendientes a asegurar la vigencia, promoción, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los grupos de atención prioritaria, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Acuerdos Internacionales, Leyes Orgánicas Nacionales, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, Reglamentos, la presente Ordenanza y demás normativa legal vigente que atañe al Sistema Cantonal de Protección de Derechos.

**Artículo 4.- Principios rectores.** - En la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones dirigidos a visibilizar el ejercicio de los derechos en el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto, se regirán por los siguientes principios, sin menoscabo de otros estipulados por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y las leyes en materia de derechos humanos:

1. **Universalidad:** Garantiza que todos los individuos, sin excepción, tengan acceso a sus derechos fundamentales.
2. **Solidaridad:** Implica un compromiso mutuo entre los miembros de la sociedad para apoyarse y protegerse unos a otros.
3. **Equidad:** Busca asegurar que todos tengan las mismas oportunidades para alcanzar sus derechos, considerando sus circunstancias individuales.
4. **Progresividad:** Los derechos humanos deben avanzar gradualmente hacia una mayor protección y realización.
5. **Celeridad:** Busca que las respuestas a las vulneraciones de derechos sean rápidas y eficientes.
6. **Interculturalidad:** Reconoce y valora la diversidad cultural de la población, promoviendo la inclusión de todas las identidades y perspectivas.
7. **Igualdad y no discriminación:** Todos los individuos deben ser tratados de manera justa y sin discriminación, independientemente de sus características personales.
8. **Principio de pro persona:** Los derechos de las personas deben ser priorizados sobre los intereses de cualquier entidad o institución.
9. **Diversidad:** Reconoce y respeta la multiplicidad de identidades, experiencias y perspectivas presentes en la sociedad.
10. **Interés superior del niño:** Prioriza el bienestar y los derechos de los niños y niñas en todas las decisiones que les conciernen.
11. **Responsabilidad social:** Implica que todos los miembros de la sociedad tienen una responsabilidad compartida en proteger y promover los derechos humanos.

12. **Participación activa:** Garantiza la inclusión de las personas en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades.

13. **Inclusión:** Busca eliminar barreras y garantizar la participación plena y efectiva de todas las personas en la sociedad.

14. **Coordinación y corresponsabilidad del Estado:** El Estado debe coordinar sus acciones y colaborar con otros actores para garantizar la protección de los derechos humanos.

15. **Cooperación interinstitucional:** Implica trabajar en conjunto entre diferentes instituciones y organismos para abordar de manera integral los desafíos en materia de derechos humanos.

Estos principios establecen que el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto operará siguiendo una serie de criterios fundamentales:

1. **Calidad:** Se refiere a la excelencia en la prestación de servicios y atención, asegurando que estos sean adecuados y efectivos para satisfacer las necesidades de la población.

2. **Calidez:** Implica proporcionar servicios con empatía, respeto y consideración hacia las personas, brindando un trato humano y digno.

3. **Eficiencia:** Busca lograr los objetivos con los recursos disponibles de la manera más óptima posible, evitando el desperdicio y maximizando los resultados.

4. **Eficacia:** Se refiere a la capacidad del sistema para alcanzar los resultados previstos y cumplir con sus objetivos, garantizando que las acciones implementadas generen el impacto deseado.

5. **Transparencia:** Requiere que las acciones, decisiones y procesos del sistema sean claros, accesibles y comprensibles para la población, promoviendo la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones.

6. **Responsabilidad:** Implica asumir las consecuencias de las acciones y decisiones tomadas, garantizando la rendición de cuentas y la reparación en caso de posibles errores o fallos.

7. **Participación:** Promueve la involucración activa de la comunidad en la toma de decisiones, diseño, implementación y evaluación de políticas y programas, asegurando que estas reflejen las necesidades y demandas reales de la población.

**Artículo 5.- Fines.** - La presente Ordenanza tiene como principales fines los siguientes:

- a) Garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, tratados internacionales y Leyes Orgánicas, así como delinear de manera coordinada e integrada las acciones de planes, programas y proyectos que den cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo, contribuyendo a la reducción de la desigualdad e incumplimientos frente a los derechos humanos de los habitantes del Cantón Loreto

- b) Generar condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto
- c) Asegurar la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto con los siguientes mecanismos: Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, Sistema Nacional Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres; Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los derechos de las personas adultas mayores; y, más mecanismos que garanticen los derechos humanos
- d) Garantizar la asignación de los recursos económicos oportunos y permanentes para el cumplimiento de las políticas públicas en el ámbito cantonal y parroquial, el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y el Centro de Equidad y Justicia; a fin de garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria
- e) Fortalecer la participación protagónica de las personas y grupos de atención prioritaria, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos en el cantón
- f) Fortalecer la participación ciudadana en el cantón, a través de procesos de promoción de derechos en la comunidad, conocimiento de las rutas para su denuncia ante posibles vulneraciones y restitución de derechos
- g) Organizar y fortalecer el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto
- h) Organizar y fortalecer la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto
- i) Organizar y fortalecer al Centro de Equidad y Justicia de Loreto
- j) Organizar y fortalecer las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos como formas de participación del cantón Loreto
- k) Promover la creación de redes de protección y atención a los grupos de atención prioritaria; y,
- l) Promover con diferentes organismos públicos, privados, sociales, internacionales, la consecución de recursos técnicos, logísticos y económicos para la aplicación de la presente ordenanza.

## TÍTULO II

### De la Estructura del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto

**Artículo 6.-** Organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto estará compuesto por los siguientes organismos:



a) Organismo encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos:

1. Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

b) Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos:

1. Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto
2. Defensoría del Pueblo
3. Policía Nacional y todas sus dependencias, en todos sus niveles de gestión y áreas especializadas
4. Comisaría Nacional
5. Tenencias Políticas
6. Juzgados de Paz
7. Fiscalía
8. Juzgados y Unidades Judiciales Especializadas
9. Defensoría Pública
10. Sistema Integrado de Seguridad ECU 911; y,
11. Todos aquellos organismos que por sus competencias funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

c) Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que vayan en beneficio de la promoción, prevención, protección y monitoreo de derechos de los grupos de atención prioritaria:

1. Centro de Equidad y Justicia
2. Todas las entidades públicas y privadas que se encuentren trabajando dentro

del cantón Loreto, ejecutando planes, programas y proyectos.

d) Espacios de participación ciudadana y control social para la promoción, vigilancia, defensa y exigibilidad de derechos:

1. Consejos Consultivos Cantonales
2. Defensorías Comunitarias
3. Otras formas de participación.

### TÍTULO III:

#### Del Organismo de Formulación, Transversalización, Observancia, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas Municipales de Protección de Derechos

### CAPÍTULO I

#### Del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto (CCPDL)

**Artículo 7.- Naturaleza jurídica.** -El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto (CCPDL), es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos. Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón. Goza de autonomía administrativa y funcional; estará adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto.

Está presidido por su presidenta/e, que es la alcaldesa o alcalde del cantón o su delegado/a permanente.

Contará, con una vicepresidenta o vicepresidente, que será elegida/o de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al presidente/a en caso de ausencia de este.

**Artículo 8.- Funciones.** – El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto tiene como

atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección integral de derechos, para su cumplimiento, deberá:

- a) Elaborar en coordinación con los Consejos Nacionales para la Igualdad y formular al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto para su aprobación, las políticas públicas municipales de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos, parroquiales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales, los privados y comunitarios para identificar las prioridades, definir metas anuales y diseñar las estrategias a seguir para la elaboración de la Agenda Local para la Igualdad

- b) Definir y ejecutar distintos mecanismos de incidencia para asegurar que las políticas de la Agenda Local para la Igualdad se transversalicen en los procesos, directrices, decisiones y acciones que desarrollen los diferentes estamentos municipales y organismos públicos de otros niveles de gobierno, los privados y comunitarios, para la efectiva implementación de las políticas públicas
- c) Desarrollar acciones de observancia para asegurar que todos los organismos públicos, privados y comunitarios responsables de la implementación de la Agenda Local para la Igualdad garanticen los derechos a los grupos de atención prioritaria en el marco de las políticas públicas y metas establecidas en el mismo
- d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas o violaciones de derechos o incumplimientos de la política pública que sean determinadas durante las acciones de observancia que se realice
- e) Solicitar semestralmente a las instituciones públicas, municipales, locales, provinciales, regionales, las privadas y comunitarias informes de avance en la implementación de las políticas definidas en la Agenda Local para la Igualdad, a fin de cumplir con su atribución de seguimiento a la implementación de la política pública
- f) Presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal una vez al año un informe de evaluación sobre los avances en la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria del cantón, el cual debe especificar los logros en el cumplimiento de las políticas, los incumplimientos de las instituciones responsables y las recomendaciones de cómo mejorar la ejecución de la Agenda Local para la Igualdad
- g) Proponer las políticas, directrices, mecanismos de articulación y participación social de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto al Concejo Municipal para su aprobación
- h) Promover la creación de la Red Cantonal de Protección Integral de Derechos para los grupos de atención prioritaria de Loreto, con la participación de Instituciones públicas y privadas presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos
- i) Generar las rutas y protocolos de atención y protección de derechos para los grupos de atención prioritaria;
- j) Promover en coordinación con los organismos del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana de Loreto, la conformación de los Consejos Consultivos como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas locales
- k) Promover la organización y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias
- l) Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos o servicios cantonales de protección integral de derechos
- m) Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su

funcionamiento; y,

- n) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

### CAPITULO III

#### De la Estructura, Integración y Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto

**Artículo 9.- De la estructura.** - Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto:

- a) El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos
- b) Las Comisiones:
- 1.- Permanentes: Legislación, Participación Ciudadana, entre otras que se requieran para cumplir con sus funciones-.
  - 2.- Especiales y/o temporales creados de acuerdo a las múltiples necesidades
- c) La Secretaría Técnica

**Artículo 10.- De la Integración del Pleno-** El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto estará integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil.

Por el Estado, el CCPDL estará integrado de la siguiente manera:

1. La Alcaldesa o el Alcalde, quien lo preside o su delegado permanente
2. Un/a representante de los GAD Parroquiales del Cantón Loreto escogido entre sus presidentes/as con su respectivo suplente
3. La Directora o el Director distrital 22D02 del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente, quien deberá acreditar su nombramiento para continuidad de los procesos
4. La Directora o el Director del Distrito 22D02 del Ministerio de Educación o su delegado permanente, quien deberá acreditar su nombramiento para continuidad de los procesos;
5. La Directora o el Director del Distrito 22D02 del Ministerio de Salud Pública o su delegado permanente, quien deberá acreditar su nombramiento para continuidad de los procesos.

Por la sociedad civil, el CCPDL está integrado de la siguiente manera:

1. Un/una representante por el enfoque de género, elegido/a de entre las organizaciones de mujeres y personas LGBTIQ+ del cantón, con su respectivo/a suplente;

2. Un/una representante por el enfoque de interculturalidad, designado/a entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades existentes en el cantón con su respectivo/a suplente;
3. Un/a representante por el enfoque intergeneracional, elegido/a entre las organizaciones de jóvenes y/o personas adultas mayores con su respectivo/a suplente;
4. Un/a representante por el enfoque de discapacidad, elegido entre las organizaciones de personas con discapacidad del cantón con su respectivo suplente; y,
5. Un/a representante por el enfoque de movilidad, elegido entre las organizaciones de personas en condición de movilidad humana del cantón con su respectivo suplente.

De conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la integración del Consejo garantizará la paridad de género e interculturalidad entre todos sus integrantes.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPDL.

**Artículo 11.- De la elección de los Miembros de la sociedad civil.** - Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos democráticamente mediante Asambleas Cantonales, para lo cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de LORETO expedirá un reglamento de elecciones, que garantice una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón, en coordinación con los organismos competentes del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana de LORETO.

**Artículo 12.- Requisitos para ser Miembros.** - Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- a) Ser ecuatoriano o extranjero residente de acuerdo a la ley;
- b) Ser mayor de edad lo que será acreditado con la copia de cédula de ciudadanía o identidad de ser necesario; y,
- c) Estar en pleno goce de los derechos de participación política, lo que será acreditado con la copia de la papeleta de votación.

**Artículo 13.- Prohibiciones e Inhabilidades.** - No podrán ser miembros principales ni suplentes del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de LORETO, quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:

- a) Encontrarse en interdicción civil;
- b) Adeudar más de dos pensiones alimenticias;
- c) Haber sido sancionado administrativa o judicialmente por acciones de



violencia de género, intrafamiliar, contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, o cualquier tipo de discriminación;

- d) Hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPDL; y,
- f) Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

**Artículo 14- De la duración en funciones.** - Los representantes del sector público ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto notificarán a quien presida el CCPDL, su nombramiento o de su delegado, el cual deberá tener capacidad decisoria con su respectivo suplente. Integrarán el CCPDL mientras el titular ejerza sus funciones en la Institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazos.

Los representantes de la sociedad civil durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria al momento de principalizarse.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo suplente.

Los integrantes del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazado.

**Artículo 15.- De la Presidencia.** - Corresponde al/a alcalde/sa o su delegado permanente, la Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto y contará con voto dirimente.

**Artículo 16. De las atribuciones del /la presidente/a:**

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias
- b) Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del CCPDL
- c) Designar al secretario o secretaria técnica del CCPDL
- d) Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del CCPDL
- e) Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones del CCPDL; y,
- f) Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley pertinente a protección de Derechos.

**Artículo 17.- De la Vicepresidencia.** - De entre los Representantes de la Sociedad Civil se elegirá al/a vicepresidente/a del CCPDL. El/a vicepresidente durará dos años en funciones y reemplazará al presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones. Se garantizará el derecho a la paridad.

**Artículo 18.- Sesiones del Consejo.** - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto sesionará de manera ordinaria una vez cada trimestre; y, extraordinariamente cada

vez que sea necesario sin que sobrepase de 2 veces al mes, de conformidad con el reglamento aprobado para el efecto por el CCPDL.

**Artículo 19.- De las dietas de los representantes de la sociedad civil al Consejo.** - Tendrán derecho a percibir un reconocimiento pecuniario por concepto de dietas aquellos Integrantes Principales o los que se principalicen por delegación realizada por el Integrante Principal previa autorización del pleno y que hayan asistido a las sesiones legalmente convocadas. Las dietas exclusivamente se reconocerán a aquellas personas que no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos y no perciben ingresos del Estado, y son representantes de la sociedad civil.

**Artículo 20.- De la disponibilidad presupuestaria.** - El reconocimiento, cálculo y pago de dietas serán cancelados con los fondos constantes en el presupuesto general del GADML, asignado al CCPDL de acuerdo al Reglamento que para el efecto sea aprobado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos con los límites establecidos en la ley.

Los demás aspectos relacionados al cumplimiento de sus funciones se normarán en el Reglamento Interno que será aprobado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

## CAPÍTULO IV

### De la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos

**Artículo 21.- De la Secretaría Técnica.** - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal de protección de Derechos de Loreto, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el pleno del Consejo.

Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, las siguientes actividades:

- a) Diseñar, organizar y coordinar la formulación concertada de la Agenda Local para la Igualdad y ponerlo en conocimiento y aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Construir la Agenda Local para la Igualdad conjuntamente con los organismos del sistema de protección, bajo un enfoque social participativo, articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana
- c) Incorporar el enfoque de derechos en la construcción e implementación de la Agenda Local para la Igualdad y el PDOT del GADM Loreto
- d) Preparar los informes que requiera el CCPDL sobre el cumplimiento de la Agenda Local para la Igualdad
- e) Sistematizar los informes de ejecución semestral y anual que presenten las instituciones y organismos responsables del cumplimiento de la Agenda Local para la Igualdad

- f) Promover la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, mediante la creación de la Red de Protección de Derechos; así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos
- g) Impulsar los proyectos de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loreto, en coordinación con los diferentes niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos públicos, privados, no gubernamentales y comunitarios del cantón
- h) Elaborar metodologías e informes en torno a la formulación, seguimiento, evaluación y observancia de las políticas públicas de protección integral en el marco del ejercicio de las atribuciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos
- i) Elaborar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales y presentar para aprobación del pleno del CCPDL
- j) Receptar y presentar iniciativas de políticas públicas propuestas por la sociedad civil y consejos consultivos cantonales al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- k) Elaborar cada año la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, para someterla a conocimiento y aprobación ante el GADM Loreto
- l) Elaborar el informe anual de rendición de cuentas; y,
- m) Los demás que disponga las leyes y reglamentos.

**Artículo 22.- Del Equipo mínimo de la Secretaría Técnica.** - La Unidad Técnica integrará un equipo técnico-administrativo de apoyo conformado por:

- a) Una/un Secretaria/o Técnico/a
- b) Una o un Técnico/o de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- d) Una o un Asistente Administrativa/o.

**Artículo 23.- De la Secretaría Técnica.** - La Secretaría Técnica estará bajo la dirección y responsabilidad de la secretaria o secretario técnico, será un cargo de libre nombramiento y remoción, designado por el Alcalde o Alcaldesa en su calidad de Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

**Artículo 24.- Funciones, Atribuciones y Deberes del Secretario o Secretaria Técnica.** – Serán las siguientes:

- a) Organizar el funcionamiento administrativo y técnico de la Secretaría Técnica;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría Técnica a su cargo

- c) Actuar como secretaria o secretario del Consejo Cantonal de Protección de Derechos
- d) Coordinar con el equipo técnico administrativo, la ejecución e implementación de las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos
- e) Promover la cooperación externa e internacional para financiar la Agenda Local para la Igualdad
- f) Fomentar la coordinación y articulación interinstitucional
- g) Liderar la conformación, coordinación, articulación y fortalecimiento de la Red cantonal de Protección de Derechos a efectos de garantizar la prestación de servicios oportunos, de calidad y calidez de los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Personas a los grupos de Atención Prioritaria del cantón Loreto
- h) Coordinar con las Direcciones Departamentales del GADML, para articular planes, programas, proyectos para la Protección Integral de Derechos.
- i) Coordinar actividades con la Unidad Técnica para la aplicación de planes y políticas a favor de la protección integral de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; en ejercicio de las atribuciones institucionales
- j) Presentar informes de avances y gestión que requiera el pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos
- k) Analizar y evaluar administrativamente el desempeño de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, de manera periódica; y,
- l) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

**Artículo 25.- Del Perfil de la secretaria o secretario técnica/o.-** Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, la Secretaria o Secretario Técnica/o deberá cumplir con el siguiente perfil:

- 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel en gestión pública, ciencias sociales, sociología, psicología, trabajo social, jurisprudencia, desarrollo social, administración o afines
- 2) Experiencia mínima de tres años en la garantía de protección de derechos de grupos de atención prioritaria; o,
- 3) Experiencia mínima de tres años en procesos de participación ciudadana; gestión pública; coordinación y articulación interinstitucional, negociación y mediación de conflictos; o ejecución de proyectos con grupos de atención prioritaria; misma que se verificará a través de certificado de trabajo o de capacitación.

**Artículo 26.- Del/la técnico/a de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.** - Serán servidores públicos, contratados conforme a la ley. Sus funciones son:

- 1) Organizar el proceso de formulación de política pública concertada de la Agenda Cantonal para la Igualdad y ponerlo en conocimiento de la secretaria técnica para

aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos

- 2) Receptar las iniciativas, identificar las necesidades y las desigualdades mediante instrumentos técnicos para concertar las propuestas de políticas públicas propuestas por la sociedad civil y presentar al Consejo Cantonal de Protección de Derechos
- 3) Elaborar metodologías e informes de transversalización de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa;
- 4) Levantar el catastro de servicios, programas y proyectos existentes en el cantón; así como la generación de un mapeo de actores sociales relacionados a los enfoques de igualdad;
- 5) Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.



- 7) Elaborar metodologías e instrumentos para la observancia, seguimiento y evaluación de política pública vigentes, conforme documentos habilitantes
- 9) Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del Sistema de Protección de Derecho;
- 10) Elaborar el plan de capacitación para los operadores del Sistema de Protección de Derechos del cantón; y,
- 11) Las demás asignadas por su jefe inmediato.

Todos los insumos generados por la o el técnico/a de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas serán vinculantes para el cumplimiento para los procesos de implementación de políticas públicas.

**Artículo 27.- De la o el Asistente Administrativo/a:** La o el Asistente Administrativo/a de la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, podrá ser un servidor público municipal con el objetivo de garantizar la continuidad a los procesos generados desde el CCPDL. Sus funciones son:

- a) Recepción, despacho y archivo físico y digital de documentación;
- b) Elaboración de memos, oficios, circulares;
- c) Establecer y mantener actualizado el registro de información de instituciones y responsables nacionales, provincial, cantonal y parroquial de Protección de Derechos y/a grupos de atención prioritaria;
- d) Elaboración y presentación de informes de las actividades realizadas;
- e) Coordinar actividades, autorizadas por la Secretaría Técnica con instituciones públicas y privadas;
- f) Mantener actualizadas las bases de datos de las representaciones ante el Pleno del Consejo, Red de Protección de Derechos; Consejos Consultivos, Defensores/as comunitarios; y demás actores estratégicos del cantón.
- g) Las demás asignadas por su jefe inmediato.

**Artículo 28.- Coordinación y asesoramiento de la Secretaría Técnica con la Comisión de Igualdad y Género.** - La secretaria técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto coordinará permanentemente sus acciones con la Comisión de Igualdad y Género de tal forma que brinde asesoría técnica a la comisión y a la ciudadanía.

## TÍTULO V

### De los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos:

#### CAPÍTULO I

#### Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPDL)

**Artículo 29.- Naturaleza Jurídica.** – La Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPDL), es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de la niñez y adolescencia, de los derechos de las personas adultas mayores, así como de protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia del cantón Loreto.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

**Artículo 30.- Sujeción a la ley.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, regulará sus procedimientos en base a los establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados internacionales, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Erradicación y Prevención de la Violencia contra la Mujer, Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza, y más normas pertinentes.

**Artículo 31.- Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.** - Estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; mismos que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos entre candidatos que acrediten formación técnica, profesional y ética en las áreas de Derecho, Psicología y Trabajo Social, con conocimiento y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. El CCPDL establecerán el reglamento de selección y designación de los miembros de la JCPDL.

En el caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales, se principalizará el suplente; en caso de no haber el suplente o no ser factible su principalización, se acudirán al banco de elegibles y en caso de no haber profesionales idóneos dentro del banco de elegibles, la o el presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, designará de forma directa de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, quienes, en el caso de ausencia definitiva, estarán en funciones por todo el tiempo que falte para completar el período para el que fue designado el Miembro Principal ausente.

**Artículo 32.- Procedimiento de designación.** - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, elaborará y aprobará el reglamento respectivo para el proceso de elección, designación y posesión de los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal del Protección de Derechos de Loreto, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, demás normas legales pertinentes para dicha designación.

**Artículo 33.- De la normativa interna.** - La Junta Cantonal, elaborará las normas reglamentarias e instrumentación técnica necesarias para su funcionamiento, mismas que serán elevadas para conocimiento al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

**Artículo 34.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.** - Sin perjuicio de las disposiciones de los siguientes cuerpos normativos, tales como: el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 206; la Ley Orgánica de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en su Artículo 50; de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 literal d); sus reglamentos y más normas secundarias, corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, cumplir con las siguientes funciones:

- a) Coordinar con la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, la planificación y ejecución de actividades, planes y proyectos para la promoción, prevención, atención y protección integral de derechos
- b) Establecer de manera coordinada mecanismos de protección eficaz con la Policía Especializada, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Unidades Judiciales, Fiscalía, Intendencia, Tenencias Políticas, entre otros organismos de protección de derechos
- c) Coordinar y remitir de manera inmediata casos para la restitución de derechos a instituciones especializadas a nivel cantonal, provincial, zonal o nacional, según su complejidad; y,
- d) Las demás que señalen la ley, reglamentos y disposiciones legales pertinentes.

**Artículo 35.- Del Sistema Informático y archivo.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, contará con una base de datos en la cual se llevará todo el registro del organismo, así como también el archivo físico e informático de todos y cada uno de los casos y expedientes generados en la JCPDL, que incluya:

- a) Un registro de todos los expedientes administrativos de protección de derechos que se sustancian
- b) Un banco de datos con las resoluciones dictadas a través del cual se establecerán los niveles de cumplimiento de medidas e incidencia de casos
- c) Un registro de datos (nombres, edad, etnia, genero, nacionalidad, número de identificación, tipo de violencia, causales, instrucción, ubicación, ámbito, medidas de protección, entre otros), de las víctimas, sus agresores y denunciantes de la violencia o riesgo
- d) Un registro de seguimiento a las medidas de protección a fin de determinar si han sido ejecutadas y el estado en que se encuentran; y,
- e) Registro de casos remitidos, impugnados y de acciones de incumplimiento ante los jueces competentes y otras autoridades judiciales, en razón de sus competencias en la materia de restitución y reparación de derechos.

**Artículo 36.- Atribuciones y deberes.** - Son atribuciones de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto las siguientes:

- a) Análisis, revisión y emisión de avocatorias de conocimiento, posibles medidas de protección, y resoluciones que deba adoptar;
- b) Orientar, dirigir y redactar las denuncias;

- c) Analizar las denuncias en razón de la competencia y jurisdicción;
- d) Convocar y participar de las audiencias de contestación y de prueba;
- e) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la JCPDL;
- f) Determinar y participar de las reuniones para el análisis y seguimiento de medidas administrativas protección (inmediatas);
- g) Supervisar el cumplimiento de las diferentes medidas de protección aplicadas a todas las personas e instituciones que hayan amenazado o violado algún derecho;
- h) Plantear las acciones necesarias ante los organismos judiciales competentes;
- i) En caso de incompetencia se encarga de elaborar la notificación al denunciante y remitirá a la autoridad competente de ser el caso;
- j) Participar por delegación del/la Alcalde, Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, en las comisiones locales, provinciales e internacionales que se les asignen;
- k) Integrar y coordinar redes de prevención y atención con organismos de protección conformadas por entidades públicas y privadas quienes sumaran esfuerzos que sean necesarios para garantizar los derechos de las personas o grupos vulnerables; y,
- l) Las demás que le confiera el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de Erradicación y Prevención de la violencia contra la Mujer, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y más normativas legales.

**Artículo 37.- Informes al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, remitirá informes semestrales o cuando se requiera cuentas de su accionar al CCPDL, a fin de que sean considerados y sirvan para adoptar políticas públicas en favor de los titulares de derechos o grupos de atención prioritaria del cantón Loreto.

**Artículo 38.- Del Equipo Técnico de la JCPDL.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con un equipo técnico integrado por:

Secretario/a Abogado/a - Notificador/a Citador/a

**Artículo 39.- Funciones del/la secretario/a Abogado/a - Notificador/a Citador/a:**

- a. Atención al público
- b. Cita, notifica y sienta las razones correspondientes dentro de los procesos desarrollados por la Junta de Protección de Derechos conforme lo determina la Ley
- c. Recepción de denuncias escritas y verbales
- d. Elaborar las providencias de calificación de las denuncias presentadas.
- e. Llevar el registro de las diferentes denuncias

- f. Asesoramiento jurídico a los miembros de la JCPDL para la toma de medidas de protección
- g. Elaborar informes jurídicos
- h. Elaborar pliegos, resoluciones de inicio de proceso y cierre de los procesos
- i. Coordinar con el equipo técnico de la JCPDL a fin de dar consecución a las causas
- j. Ingresar la información de los casos e la base de datos
- k. Aperturar expedientes de cada caso, numerarlo, foliarlo y archivarlo
- l. Certificar la documentación que se expida dentro del procedimiento administrativo de protección
- m. Redactar actas de audiencias de la JCPDL
- n. Coordinar con los miembros de la JCPDL la sustanciación de los casos
- o. Organizar y ser custodio del Archivo de la JCPDL; y,
- p. Cumplir con las disposiciones de la JCPDL.

**Artículo 40.- Destino y cobro de las multas.** - Los recursos provenientes de multas que dispongan la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán ser depositados en la Cuenta Única del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto. En caso de mora en el pago de las multas, su cobro estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto que dispondrá de jurisdicción coactiva para el efecto. Además, los fondos serán usados únicamente para programas, proyectos y actividades que protejan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de los grupos de atención prioritaria del cantón Loreto.

**Artículo 41- Fondo de recaudación de multas impuestas por la JCPDL.** - Las multas impuestas mediante resolución administrativa emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto se recaudarán a través de las ventanillas de cobro del GADML y serán agregadas a la Partida Presupuestaria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, recursos que serán destinados para la ejecución de programas orientados a la protección de los grupos de atención prioritaria del cantón.

**Artículo 42.- Cobro vía coactiva.** - En caso de mora en el pago de las multas, su cobro estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, quien dispondrá de jurisdicción coactiva para el efecto.

## CAPÍTULO II

### Administración de Justicia

**Artículo 43.- Otros Organismos de Protección.** - Son parte integrante del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loreto las siguientes instituciones: La Dirección Nacional de Policía Especializa de investigación contra la violencia de Género, Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, Defensoría

del Pueblo, Defensoría Pública, Comisaría Nacional, Policía Nacional y Fiscalía, Unidades Judiciales, Tenencias Políticas, con las funciones señaladas en la constitución y en la ley; y, demás organizaciones de derechos humanos legalmente constituidas.

## TÍTULO IV

**De los Organismos de Ejecución de Políticas, Planes, Programas y Proyectos que vayan en beneficio de la Promoción, Prevención, Protección y Monitoreo de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria**

### CAPÍTULO I

#### Del Centro de Equidad y Justicia del Cantón Loreto (CEJ Loreto)

**Artículo 44.- Centro de Equidad y Justicia del Cantón Loreto.** - Es el servicio comunitario desarrollado por el municipio y con apoyo de la cooperación nacional e internacional, trabajará en la atención integral de personas víctimas o de cualquier tipo de violencias; y, vulneración de derechos constitucionales.

**Artículo 45.- El objetivo del Centro de Equidad y Justicia.** - Es promover una cultura de paz, ejecutando acciones de prevención y atención dirigida a grupos de atención prioritaria y personas que han sido víctimas de violencia o vulneraciones de derechos en todos sus tipos, de manera prioritaria en los casos remitidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

**Artículo 46.- Conformación del CEJ.** - El Centro de Equidad y Justicia de Loreto, estará conformado por un/a Coordinadora y los técnicos de profesionales especializados en atención a grupos de atención prioritaria y/o personas víctimas de violencia, con enfoques de igualdad intergeneracional, género, discapacidades, movilidad humana, pueblos y nacionalidades; será financiado por el GAD Municipal quien para su funcionamiento promoverá el apoyo técnico y financiero de las instituciones de Cooperación Internacional.

**Artículo 47.- Estructura Orgánica del CEJ de Loreto.** - Este Centro estará integrado por:

1. Coordinación Técnica (Abogado/a)
2. Psicología Clínica
3. Trabajo Social

**Artículo 48.- Funciones del/a Coordinador/a Técnico/a:**

- a) Planificación técnica del Centro de Equidad y Justicia;
- b) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento para su aprobación por el Concejo Municipal;
- c) Coordinar la elaboración y ejecución del POA y Plan de prevención de violencia;
- d) Brindar atención jurídica a las personas que son parte de los grupos de atención



prioritaria y los casos remitidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos en base a las medidas de protección dispuestas;

- e) Coordinar acciones necesarias con instituciones público-privadas de cooperación en virtud del desarrollo de protección de derechos.
- f) Remitir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, los informes periódicos dispuestos por dicho organismo sobre la atención de los casos atendidos en el centro.
- g) Remitir al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, un informe anual de cuentas de su accionar, que permita al cuerpo colegiado formular políticas públicas de igualdad y equidad;
- h) Representar al Centro de Equidad y Justicia; y,
- i) Las demás que fueren dispuestas en el reglamento interno de funcionamiento.

#### **Artículo 49.- Funciones del equipo técnico:**

##### **Del/a Psicólogo Clínico:**

- a) Prevención, diagnóstico, valoración psicológica de los procesos de causa que llegan a esta dependencia;
- b) Realizar estudios de las causas con el equipo técnico del CEJ Loreto para viabilizar el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto;
- c) Brindar atención psicológica a las personas que son parte de los grupos de atención prioritaria y los casos remitidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos en base a las medidas de protección dispuestas;
- d) Realizar visitas domiciliarias a los sujetos de derechos que estén inmersos en el conflicto familiar o social, que son remitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto;
- e) Elaborar y remitir a través del/a Coordinador/a del CEJ Loreto los informes correspondientes a los casos remitidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto;
- f) Apoyar en la elaboración y ejecución del POA y el Plan de prevención de violencia.
- g) Sensibilización y orientación a los integrantes de las familias a través de charlas, talleres que promueven el buen trato y una cultura de paz; y,
- h) Las demás que fueren dispuestas en el reglamento interno de funcionamiento.

##### **Del/a Trabajador/a Social:**

- a) Realizar estudios de las causas con el equipo técnico de CEJ Loreto para viabilizar el cumplimiento de las resoluciones de la Junta de Protección de Derechos;
- b) Establecer el entorno social en cual se desenvuelven los miembros del núcleo

- familiar y social, de las personas vulnerables y/o víctimas de violencia;
- c) Coordinación institucional a través de medios, técnicas y recursos para determinar la intervención con los usuarios de los servicios que brinda el Sistema de Protección de Derechos;
  - d) Definición de técnicas e instrumentos que permitan obtener una aproximación a la realidad en la investigación del caso y grupo;
  - e) Elaborar y remitir a través del/a Coordinador/a del CEJ Loreto los informes correspondientes a cada caso atendido, para que sean remitidos a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto;
  - f) Realizar visitas domiciliarias a los sujetos de derechos que estén inmersos en el conflicto familiar o social, en los que se desenvuelven las víctimas de violencia que son remitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto;
  - g) Apoyar en la elaboración y ejecución del POA y Plan de prevención de violencia;
  - h) Sensibilización y orientación a las familias inmersas en situaciones conflictivas, a través de charlas, talleres que promuevan el buen trato y una cultura de paz entre sus integrantes; y,
  - i) Las demás que fueren dispuestas en el reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 50.- Infraestructura.** - El Centro de Equidad y Justicia contará con espacios adecuados para la prestación de los servicios señalados, la cual será provista por el GAD Municipal de Loreto.

## CAPÍTULO II

**Artículo 51.- Las entidades públicas y privadas de atención.** - son parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de Loreto.

**Artículo 52.- Red Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loreto.** - Para asegurar la eficiencia y eficacia con calidad y calidez en la prestación de servicios de atención, protección, restitución de derechos, las entidades públicas y privadas se articularán en una Red de Protección, las mismas que desarrollarán protocolos y rutas de atención interinstitucional.

La Secretaría Técnica será la responsable de coordinar acciones con la Red Cantonal Integral de Protección de Derechos. Su conformación y funcionamiento se normará de acuerdo con el reglamento que se elaborará para tal efecto.

## TITULO VI

**De los Espacios de Participación Ciudadana y Control Social para la Promoción, Vigilancia, Defensa y Exigibilidad De Derechos**

### CAPÍTULO I

**De los Consejos Consultivos**

**Artículo 53.- Los Consejos Consultivos** son mecanismos de asesoramiento que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Su función es meramente consultiva.

Los Consejos Consultivos no son cuerpos colegiados, sino formas de participación de los titulares de derechos. Serán consultados por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en las decisiones del cuerpo colegiado.

**Artículo 54.-** Para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación de la ciudadanía en las decisiones públicas, se conformarán consejos consultivos por cada uno de los grupos de atención prioritaria. Se conformarán entre otros, los siguientes:

- a. Niñas, niños y adolescentes;
- b. Jóvenes (18 a 29 años);
- c. Personas Adultas Mayores;
- d. Mujeres y personas LGBTIQ+;
- e. Personas con Discapacidad;
- f. Personas en condición de Movilidad Humana;
- g. Personas de Pueblos y nacionalidades.

**Artículo 55.- Conformación.** - Los Consejos Consultivos estarán integrados por representantes de los titulares de derechos, quienes serán elegidos conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, en concordancia con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y Control Social y la Ordenanza que Norma el Funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Cantón Loreto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto será el responsable de conformarlos a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el Cantón en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

## CAPÍTULO II

### De las Defensorías Comunitarias

**Artículo 56.- Definición y ámbito.** - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y sectores rurales y urbanos para la promoción, defensa y vigilancia de los grupos de atención prioritaria.

Buscan promover en las comunidades la activa participación de sus integrantes: niñas, niños y adolescentes, hombres y mujeres de todas las edades, para que conozcan sus derechos y se organicen, fortalezcan y desarrollen las capacidades que les permitan

promover y ejercer los derechos; también apuntan a superar la desigualdad dentro de su territorio.

Para la organización y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el manual expedido para el efecto por parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con los lineamientos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Artículo 57.- Objetivo.** - Denunciar de forma clara y precisa ante las autoridades competentes, casos de violación o amenaza inminente de vulneración de los derechos de las y los ciudadanos; y, demás señaladas en la ley.

**Artículo 58.- De su financiamiento.** - Las Defensorías son instancias de organización autogestionaria de la comunidad, que se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos, en los ámbitos de su vida cotidiana y comunitaria.

### CAPÍTULO III

#### Otras Formas de Participación

**Artículo 59.-** Para la promoción, defensa y exigibilidad de derechos se reconocen como legítimas todas las formas de participación social en sus distintos tipos de organización, sean estos observatorios, comités, clubes, asociaciones, ligas, federaciones, y las demás que tengan como fin la organización social, amparadas en la Ley de Participación Ciudadana.

El Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos debe estar en permanente coordinación y articulación con el Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social.

### TÍTULO VII

#### De la Rendición de Cuentas y Veeduría

**Artículo 60.-** El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, y en general todos los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loreto, rendirán anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía en coordinación con el GAD Municipal y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del cantón, en el marco de los lineamientos que para el efecto dicta el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; para lo cual se deberá contar con metodologías amigables que permitan a los sujetos de derechos proponer nuevas alternativas y retroalimentar futuras acciones.

### TÍTULO VIII

#### De los Recursos Económicos

**Artículo 61.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, financiará la ejecución de las políticas públicas de protección integral que se aprueben en el cantón, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en el

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, procurando el apoyo de instituciones de cooperación internacional.

**Artículo 62.- Del financiamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, Junta Cantonal de Protección de Derechos, Centro de Equidad y Justicia y Red Cantonal de Protección.-** El Presupuesto para el buen funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, del Centro de Equidad y Justicia, y Red Cantonal de Protección de Derechos serán financiados de manera preferente y prioritaria con recursos del Presupuesto Municipal, de conformidad con los recursos previstos en el Artículo 54 y 249 del COOTAD, el Artículo 6 de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y demás fuentes que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ubique para el efecto, como aquellos que sobrevengan de cooperación internacional.

**Artículo 63. -** El Estado en sus diferentes niveles, deberá asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la política de protección integral. Se privilegiará la inversión y planificación pública para la gestión del sistema de protección integral del cantón.

El presupuesto para el cumplimiento de la política prioritaria para la política de protección integral deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones institucionales del gobierno central, provincial y cantonal y parroquial; deberá ser visibilizado en las herramientas del organismo rector de las finanzas públicas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incluir de forma obligatoria dentro de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial el presupuesto para la implementación de la política pública de protección integral. No se aprobarán los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin que en el mismo no se asigne el 10% del porcentaje de ingresos no tributarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, garantizará los espacios físicos necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, Junta Cantonal de Derechos y Centro de Equidad y Justicia de Loreto.

**SEGUNDA:** Los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se contemplará en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto que se encuentre en funciones al momento de la aprobación de esta ordenanza, se convertirá en transitorio, y permanecerá cumpliendo sus funciones mientras se eligen sus nuevos integrantes de

acuerdo a la presente ordenanza.

**SEGUNDA:** Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, por esta única vez, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto transitorio, expedirá en un plazo no mayor de 30 días a partir de la aprobación de la presente ordenanza, un Reglamento Transitorio de Elecciones.

**TERCERA:** Una vez que hayan sido designados los miembros y representantes de la sociedad civil que integrarán el Consejo de Protección de Derechos, el Presidente o Presidenta, en el plazo de 15 días convocará a sesión ordinaria o extraordinaria del CCPDL para la elección del o la vicepresidente/a, de entre los representantes de la sociedad civil.

**CUARTA:** En un periodo máximo de 30 días después de posesionados los miembros del Consejo Cantonal, el/a Secretario/a Técnico/a presentará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para la respectiva aprobación, el Plan Operativo Anual (POA) con el respectivo presupuesto para su funcionamiento. El POA y presupuesto aprobado por el cuerpo colegiado, será enviado al Gobierno Autónomo Descentralizado para su respectivo financiamiento, en concordancia con los plazos establecidos por el COOTAD y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**QUINTA:** En un plazo de 60 días a partir de la expedición de la presente ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos transitorio, iniciará el proceso de Conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, lo cual se lo hará a través de un proceso técnico de selección de los Miembros Principales y Suplentes de dicho organismo.

**SEXTA:** A los servidores públicos que formen parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, al momento de la expedición de la presente ordenanza, continuarán en funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

**SEPTIMA:** En un período máximo de 120 días después de la posesión del Consejo Cantonal del Protección de Derechos, el/a Secretario/a Técnico/a presentará el borrador de Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo, el Reglamento Interno para el pago de Dietas a los miembros Principales de la Sociedad Civil, Reglamento para la conformación y funcionamiento de los Consejos Consultivos y lineamientos para Organización de las Defensorías Comunitarias.

**OCTAVA:** Los Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loreto que se encuentre en funciones al momento de la aprobación de esta ordenanza, en un plazo de 120 días definirán su reglamento interno de funcionamiento, manual de procesos y demás normas internas que permitan garantizar un efectivo funcionamiento y servicio a la ciudadanía, cuyos instrumentos técnicos serán remitidos al Consejo de Protección de Derechos para su conocimiento.

**NOVENA:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, realizará el proceso de conformación y funcionamiento del Centro de Equidad y Justicia de Loreto, luego de aprobada la presente ordenanza.



**DECIMA:** El Equipo Técnico del Centro de Equidad y Justicia, se implementará progresivamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del GADML y la gestión que se realice con la Cooperación Internacional.

**DECIMA PRIMERA:** Encárguese la instalación e implementación del Equipo Técnico del Centro de Equidad y Justicia, a la secretaria técnica del CCPDL en coordinación con la Jefatura de Talento Humano del GADML.

**DECIMA SEGUNDA:** En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, la secretaria técnica del CCPDL, elaborará de manera participativa junto con las organizaciones, consejos consultivos, sociedad civil y grupos prioritarios la Agenda Local para la igualdad y el Plan cantonal para la prevención contra la Violencia.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIAS

Deróguese la Ordenanza de organización del Sistema de Protección Integral del Cantón Loreto, promulgada el 11 de noviembre de 2013, y la Ordenanza reformativa de organización del Sistema de Protección Integral del Cantón Loreto, promulgada el 21 de abril de 2014. Asimismo, queda derogada la Ordenanza Sustitutiva para el funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto y el Nuevo Sistema de Protección Integral de Derechos para las Personas y Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Loreto, expedida el 05 de abril de 2016. Esta disposición también abarca cualquier otra normativa de igual o menor jerarquía que contradiga lo dispuesto en la presente ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Página Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo establece el Artículo 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loreto, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres  
ALCALDE DEL CANTON LORETO

Ab. Ángel Jiménez Gaona  
SECRETARIO GENERAL

### CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

**CERTIFICO:** Que la presente “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ORGANIZA, CONFORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LORETO” Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del

Cantón Loreto, en su primera instancia en sesión ordinaria de Concejo, efectuada el 11 de octubre del año 2023 y en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria efectuada el 31 de julio del año 2024.

Loreto, 31 de julio del año 2024.

Abg. Ángel Jiménez Gaona  
**SECRETARIO GENERAL**

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO.-**

De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) remití la presente Ordenanza, al señor Alcalde para su sanción.

Loreto, 02 de agosto del año 2024.

Abg. Ángel Jiménez Gaona  
**SECRETARIO GENERAL**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN LORETO.-** Loreto, el siete de agosto del año 2024, a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322, párrafo cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; **SANCIONO** la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ORGANIZA, CONFORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LORETO**” para que entre en vigencia y dispongo su **PROMULGACIÓN** y **EJECUCION.- NOTIFIQUESE.**

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres  
**ALCALDE DEL CANTÓN LORETO.**

**CERTIFICACIÓN:** El señor Kleber Fabián Olalla Torres, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el siete de agosto del año 2024.

Ab. Ángel Jiménez Gaona  
**SECRETARIO GENERAL**